

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA
Sentencia de 8 de noviembre de 2001
Ponente: Ilmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

IVA. Declaraciones recapitulativas. Infracciones leves. Criterios de graduación.

La falta de presentación de declaraciones recapitulativas del IVA había sido sancionada por la Administración aplicando una multa de 10.000 ptas. por cada infracción leve cometida, 19 en total, al considerar que resultaban, además, aplicables como criterios de graduación de las sanciones el que "se refiere al cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales, y, otro, que se refiere a la trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes antecedentes no facilitados".

El Tribunal anula la sanción reduciéndola a la mitad al entender que resulta impropio uno de los criterios de graduación empleados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero.- En el momento en que se cometieron los hechos para concretar la sanción aplicable había que acudir al Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, incluso en el caso de las declaraciones recapitulativas correspondientes a tercer y cuarto trimestre de 1995, pues fue declarado vigente por la disposición final segunda de la Ley 25/1995, de 20 de julio, siendo su artículo 12 el que se refería a los criterios de graduación de las multas por infracciones simples, señalando que en cada caso concreto, se tendrían en cuenta, entre otros criterios que ahora no interesan, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y el retraso en el cumplimiento de las obligaciones deberes formales, y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo, que se corresponden con los previstos en las letras e) y f) del artículo 82 de la LGT en la redacción a la sanción vigente.

En la actualidad los criterios de graduación que pueden ser aplicados son los contemplados en los párrafos a) c) y d), del artículo 15 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, siendo los dos últimos los que se corresponden con el artículo 82.1 de la LGT en su vigente redacción. Ni antes ni ahora, a diferencia de lo que ocurre con otros criterios de graduación, se precisan los importes que, según las circunstancias, procede imponer entre el mínimo y el máximo.

En la presente ocasión, se ha impuesto por cada inexactitud o dato omitido una multa de 100.000 pesetas, lo que, a falta de mayores especificaciones reglamentarias podría, en principio, considerarse correcto. No obstante, debe tenerse en cuenta que

una misma conducta no puede considerarse a un tiempo infracción simple y criterio de graduación de la sanción a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General Tributaria en su redacción actual, que es aplicable a las cuatro infracciones ya que ese criterio, aunque no estaba expresamente recogido lo estaba implícitamente y, en cualquier caso se aplicaría con carácter retroactivo por ser favorable para el infractor. Y, decimos esto porque si las cuatro infracciones se han cometido por no presentar las declaraciones recapitulativas no puede esa misma falta de presentación considerarse como criterio de graduación. Lo cual significa que, en la presente ocasión, únicamente consideramos correctamente aplicado uno de los criterios de graduación, el de la trascendencia para la gestión de los tributos de los datos omitidos, lo cual significa, a falta de otras indicaciones, que al ser uno y no dos los criterios de graduación aplicables, la sanción debe reducirse a la mitad, 50.000 pesetas, por cada dato omitido, que está comprendida en el mínimo de los tres grados o tramos en que puede considerarse dividido el importe de cada una de las cuatro sanciones (Cfr. STSJ Andalucía (Sevilla) de 25-02-1998). Esta solución, que hemos considerado correcta (S. de 30 de octubre de 2000) en un supuesto que guarda bastante similitud, omisión de datos en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347), implica que el importe total de la sanción impuesta se reduce a la mitad, 950.000 pesetas.